

RESOLUCIÓN No. **8295** DE 2026

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8250 de 2026, por la cual se recupera el código corto **893179**, asignado a **TELECOM SMS S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8250 del 10 de junio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **893179**, el cual había sido asignado a **TELECOM SMS S.A.S.**¹, en adelante **TELECOM**, por haberse configurado las causales de recuperación de los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual establece que esta entidad procederá con la recuperación del código corto, *«cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados»* y *«Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido»*.

La Resolución CRC 8250 de 2026 fue notificada personalmente a **TELECOM** el 10 de junio de 2026. Dentro del término establecido², **TELECOM** presentó recurso de reposición en contra de esta, el cual fue radicado bajo el número 2026814815 del 25 de junio de 2026. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **TELECOM** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque³. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha

¹ Resolución CRC 6983 del 17 de noviembre de 2022.

² El término para presentar el recurso de reposición vencía el 25 de junio de 2026.

³ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. *"Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

manifestado que «(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto, a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **TELECOM** y las consideraciones de la CRC sobre cada uno de estos.

TELECOM solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que se revoque en su integridad la Resolución CRC 8250 de 2026 y, en consecuencia, se deje sin efectos la recuperación del código corto **893179**, manteniendo vigente su asignación. Así mismo, solicitó el restablecimiento del estado de asignación del referido recurso y el levantamiento de las medidas asociadas a su recuperación. Adicionalmente, pidió que se valoraran integralmente las pruebas aportadas durante la actuación administrativa.

En primer lugar, la sociedad manifestó que la resolución recurrida presenta una falsa motivación derivada de la insuficiencia probatoria para acreditar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Al respecto, señaló que la decisión se limitó a concluir que dicha causal se configuró por la ausencia dentro del expediente de una autorización expresa y escrita de **BANCOLOMBIA** para el envío de mensajes desde el código corto **893179**, sin que se desarrollara una actividad probatoria orientada a esclarecer integralmente los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, sostuvo que la resolución no demuestra quién generó materialmente el contenido de los mensajes, quién contrató su envío, cuál fue la participación efectiva de **TELECOM** en los hechos investigados, si existió una actuación fraudulenta desplegada por terceros o si se presentó algún tipo de ocultamiento o engaño por parte del cliente responsable del tráfico cursado a través del código corto. A partir de ello, afirmó que la CRC sustituyó la prueba de la infracción por la simple ausencia de una autorización documental dentro del expediente, desconociendo los principios de verdad material, debido proceso y carga de la prueba que deben orientar las actuaciones administrativas.

Así mismo, **TELECOM** sostuvo que la CRC realizó una interpretación extensiva e indebida de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sobre el particular, indicó que la resolución califica dicha causal como un supuesto de verificación objetiva, pese a que ninguna disposición de la Ley 1341 de 2009, del Decreto 1078 de 2015 o de la propia Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el asignatario de un recurso de identificación deba responder objetivamente por cualquier actuación realizada por terceros usuarios de su infraestructura tecnológica.

A partir de ello, manifestó que la decisión termina incorporando, mediante interpretación, una modalidad de responsabilidad objetiva que el regulador no incluyó expresamente dentro del régimen jurídico aplicable a los códigos cortos, situación que, a su juicio, desconoce los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política.

Consecuentemente, la sociedad señaló que la resolución desconoce el principio de responsabilidad personal, toda vez que la propia decisión reconoce que el mensaje objeto de análisis fue cursado por uno de los clientes que utilizaba la plataforma tecnológica de **TELECOM**. No obstante, afirmó que la CRC omitió cualquier análisis relacionado con el grado de participación de la sociedad, su conocimiento previo de los hechos, las actuaciones desplegadas por el cliente responsable y la eventual existencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por terceros. En consecuencia, sostuvo que la sola condición de asignatario del recurso no puede convertirse en fundamento suficiente para trasladar automáticamente toda responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por terceros independientes.

Por otra parte, **TELECOM** manifestó que la resolución no efectuó una valoración integral de las pruebas aportadas durante la actuación administrativa. Al respecto, señaló que acreditó la existencia de procedimientos internos de control, verificaciones sobre el tráfico cursado, medidas de monitoreo, herramientas de prevención de fraude y acciones correctivas implementadas una vez tuvo conocimiento de los hechos investigados. Sin embargo, indicó que, aunque la CRC reconoció expresamente la existencia de dichas medidas, no desarrolló ningún análisis respecto

de su alcance, eficacia o incidencia en el caso concreto, limitándose a descartarlas bajo el argumento de que la causal objeto de análisis tendría carácter objetivo.

En ese sentido, sostuvo que las pruebas aportadas fueron simplemente mencionadas y posteriormente desestimadas sin que se explicaran las razones por las cuales resultaban insuficientes frente a los hechos investigados, situación que, a su juicio, configura una deficiencia en la motivación del acto administrativo y una valoración incompleta del material probatorio allegado al expediente.

Adicionalmente, la sociedad manifestó que la CRC configuró de manera indebida la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionada con el uso diferente del recurso de identificación. Sobre este punto, señaló que la resolución se limitó a comparar la descripción comercial informada al momento de la asignación del código corto con el contenido de los mensajes objeto de análisis, sin demostrar que **TELECOM** hubiese modificado deliberadamente la finalidad del recurso, que existiera un patrón permanente de utilización indebida o que previamente la CRC hubiera requerido la actualización de la información asociada al código corto o impartido instrucciones específicas al respecto.

En consecuencia, afirmó que la decisión se fundamenta en una interpretación excesivamente rígida de la descripción inicialmente reportada para el recurso de identificación, ampliando el alcance de la causal más allá de lo previsto por la regulación vigente.

En cuanto, a la medida adoptada desconoce el principio de proporcionalidad, al considerar que la recuperación definitiva del código corto constituye la medida más gravosa que puede adoptar la CRC dentro del régimen de administración de recursos de identificación. Sobre este aspecto, indicó que la resolución no analiza la inexistencia de antecedentes similares, la colaboración prestada por **TELECOM** durante la investigación, las medidas correctivas implementadas, la existencia de controles preventivos ni la posibilidad de adoptar medidas menos restrictivas.

En concordancia con ello, sostuvo que la decisión carece de un verdadero juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al no explicar por qué la recuperación definitiva del recurso constituía la única respuesta regulatoria posible frente a las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, **TELECOM** manifestó que la resolución incurre en una desviación de la finalidad del procedimiento de recuperación de recursos de identificación. Al respecto, señaló que la propia decisión reconoce la posible existencia de conductas asociadas a smishing, phishing y utilización indebida de información de terceros, razón por la cual ordenó remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. No obstante, afirmó que tales circunstancias corresponden a hechos cuya investigación y eventual sanción compete a otras autoridades y no a la CRC.

En consecuencia, **TELECOM** solicitó revocar integralmente la Resolución CRC 8250 de 2026, declarar que no se encuentran acreditadas las causales previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, restablecer el estado de asignación del código corto 893179 y levantar las medidas asociadas a la recuperación del recurso de identificación. Así mismo, solicitó que fueran valoradas integralmente las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que **TELECOM** aduce la presunta violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende:

- i) el derecho a la jurisdicción;
- ii) el derecho al juez natural;
- iii) el derecho a un proceso público;
- iv) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente;
- v) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso;
- vi) a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los perceptos legales;
- vii) a un trámite administrativo sin dilaciones;
- viii) a permitir la participación desde el principio de la actuación;
- ix) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales;
- x) a gozar de la presunción de inocencia;
- xi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- xii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y,
- xiii) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso⁴.

Lo anterior, significa que el debido proceso abarca un conjunto de condiciones susceptibles de ser transgredidas durante el trámite administrativo y que su objetivo no es otro que asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, la validez de sus actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

En el caso concreto, se observa que el trámite que dio lugar a la expedición de la resolución recurrida se adelantó en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, particularmente de las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, norma que regula las condiciones de asignación, uso y recuperación de los recursos de numeración. La actuación fue ejercida por la autoridad competente, en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la CRC, y culminó con la adopción de un acto administrativo debidamente motivado, fundado en una causal expresa y objetiva prevista en la regulación vigente, lo cual asegura la legitimidad y validez jurídica de la decisión adoptada.

Así mismo, la actuación administrativa garantizó la protección de la seguridad jurídica, en la medida en que la decisión se sustentó en la aplicación uniforme y previsible de una regla regulatoria clara y vigente al momento de los hechos, evitando interpretaciones discrecionales. En particular, la aplicación de las causales de recuperación previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respondió a un criterio objetivo, aplicable a todos los asignatarios en igualdad de condiciones, lo cual preserva la coherencia del sistema regulatorio y la confianza en la actuación de la autoridad administrativa.

De igual manera, la actuación permitió garantizar plenamente la defensa del asignatario, en tanto este contó con la posibilidad efectiva de intervenir dentro del trámite, ejercer su derecho de contradicción y aportar los argumentos y elementos probatorios que estimó pertinentes. En efecto, el asignatario pudo exponer su posición frente a los hechos que dieron lugar a la actuación, plantear sus reparos frente a la decisión adoptada y acudir a los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como ocurrió con la interposición del recurso de reposición, lo cual evidencia que en ningún momento se restringió o anuló su derecho de defensa.

En este sentido, la adopción de la decisión administrativa no desconoció las garantías procedimentales que amparan al asignatario, ni introdujo cargas sorpresivas o indebidas, sino que se limitó a aplicar las consecuencias jurídicas previstas por la regulación ante el uso del recurso en condiciones distintas a las autorizadas. Así, la actuación administrativa se desarrolló dentro de un marco de legalidad, previsibilidad y respeto por los derechos del administrado,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

elementos que, en su conjunto, permiten concluir que se aseguró la validez de las actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa efectiva del asignatario.

Ahora bien, esta Comisión precisa que las causales que motivaron la recuperación del código corto **893179** se encuentran expresamente previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales disponen que procede la recuperación del recurso cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el cual fueron asignados y cuando, a través de estos, se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

En el caso concreto, se verificó que desde el código corto **893179** se cursaron mensajes asociados a **BANCOLOMBIA** respecto de los cuales **TELECOM** no acreditó contar con la autorización expresa y por escrito de dicha entidad para el envío de mensajes en su nombre, circunstancia que dio lugar a la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, se constató que los mensajes objeto de análisis no guardaban relación con la finalidad para la cual el recurso fue asignado, esto es, el envío de contenido transaccional e informativo relacionado con aplicaciones y plataformas orientadas a facilitar la solicitud de domicilios y la entrega de bienes, configurándose igualmente la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 de la misma resolución.

En efecto, la resolución recurrida reconoce expresamente que **TELECOM** acreditó la existencia de procedimientos internos de control, verificaciones sobre el tráfico cursado, medidas de monitoreo, herramientas de prevención de fraude y acciones correctivas implementadas una vez tuvo conocimiento de los hechos objeto de análisis. Tales elementos fueron expresamente analizados dentro del acto administrativo y no fueron desconocidos por esta Comisión. No obstante, la sola existencia de dichos mecanismos no desvirtúa las causales objeto de análisis.

El numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige verificar si a través del código corto se enviaron mensajes en nombre de terceros sin que conste la correspondiente autorización expresa y por escrito. En consecuencia, los controles técnicos y operativos implementados por el asignatario no sustituyen ni reemplazan el cumplimiento de dicho requisito regulatorio, razón por la cual esta Comisión concluyó que tales mecanismos, aun cuando evidencian la existencia de controles internos y acciones orientadas a la prevención del fraude, no resultaban suficientes para desvirtuar la configuración de la causal de recuperación prevista en la regulación.

Por lo anterior, no le asiste razón a **TELECOM** cuando afirma que la resolución omitió valorar las pruebas allegadas o que sustituyó la actividad probatoria por la simple ausencia de una autorización documental dentro del expediente, pues del análisis contenido en el acto administrativo se evidencia que las pruebas aportadas fueron examinadas y consideradas, concluyéndose que no desvirtuaban los hechos objeto de la actuación administrativa ni la ausencia de la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la CRC realizó una interpretación extensiva e indebida de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al atribuir responsabilidad a **TELECOM** pese a que actúa únicamente como proveedor de infraestructura tecnológica para el envío de mensajes por parte de terceros, esta Comisión considera que dicho planteamiento tampoco desvirtúa la decisión adoptada.

La resolución recurrida no fundamentó la recuperación del recurso en la generación, elaboración o aprobación material del contenido de los mensajes por parte de **TELECOM**, ni en la determinación de quién contrató el envío de estos, sino en la utilización del código corto asignado para el envío de mensajes en nombre de un tercero respecto del cual no se acreditó la correspondiente autorización expresa y por escrito exigida por la regulación.

Así mismo, si bien **TELECOM** insiste en que su participación dentro de la cadena de envío de mensajes es de carácter meramente técnico y que los contenidos son definidos por clientes corporativos independientes, ello no excluye las obligaciones regulatorias derivadas de su condición de asignataria del recurso de identificación. En este sentido, el hecho de que los mensajes sean originados por terceros o que eventualmente existan actuaciones presuntamente fraudulentas desplegadas por clientes o terceros independientes no desvirtúa la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la regulación para el uso del código corto, particularmente la existencia de la autorización expresa y por escrito cuando los mensajes se envían en nombre de terceros.

De la misma forma, tampoco resulta suficiente el argumento según el cual la regulación no establece un régimen de responsabilidad objetiva para los integradores tecnológicos ni convierte al asignatario en garante absoluto de la legalidad de cada mensaje transmitido por sus clientes. La decisión recurrida no atribuye responsabilidad por la elaboración del contenido de los mensajes ni parte de un análisis propio de un régimen sancionatorio, sino que verifica la configuración de las causales de recuperación previstas en la regulación para la administración de recursos de identificación. En consecuencia, el análisis adelantado por esta Comisión se circunscribió a establecer si se acreditó o no el cumplimiento de las condiciones regulatorias asociadas al uso del recurso, circunstancias que no fueron desvirtuadas mediante el recurso presentado.

En cuanto al argumento relacionado con el supuesto desconocimiento del principio de responsabilidad personal, esta Comisión observa que la actuación administrativa no tuvo por objeto determinar una responsabilidad administrativa, contractual, disciplinaria o penal de los distintos intervinientes dentro de la cadena de envío de mensajes, ni establecer el grado de participación de cada uno de ellos en la generación del contenido remitido. Por el contrario, el análisis efectuado se limitó a verificar el cumplimiento de las condiciones regulatorias asociadas al uso del recurso de identificación asignado a **TELECOM**, particularmente aquellas relacionadas con el uso autorizado del recurso y con la existencia de autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de terceros.

Frente a las afirmaciones del recurrente relacionadas con presuntos errores de valoración probatoria, esta Comisión observa que, la resolución analizó las manifestaciones relacionadas con el rol de la sociedad como proveedor tecnológico, la existencia de controles internos y mecanismos de prevención de fraude, así como la alegada intervención de terceros respecto del contenido de los mensajes, concluyendo que tales circunstancias no desvirtuaban la configuración de las causales de recuperación, por cuanto no se acreditó la autorización expresa y por escrito requerida por la regulación para el envío de mensajes en nombre de terceros y de la misma manera se verificó un uso diferente al autorizado para el recurso de identificación asignado.

Por otro lado, frente a los argumentos orientados a cuestionar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión reitera que el código corto **893179** fue asignado bajo la modalidad «Gratis para el usuario» para el envío de contenido transaccional e informativo relacionado con aplicaciones y plataformas destinadas a facilitar la prestación de servicios de domicilios y la entrega de bienes solicitados. Sin embargo, los mensajes analizados en el marco de la presente actuación administrativa se encontraban asociados a **BANCOLOMBIA** y hacían referencia a la supuesta activación de un «PLAN CAR-DIFF», invitando a los usuarios a acceder a enlaces de internet relacionados con dicho contenido, lo cual resulta ajeno a la finalidad declarada y aprobada para el uso del recurso. Así las cosas, se evidencia una utilización del código corto para un propósito distinto de aquel que justificó su asignación, configurándose la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, independientemente de que la sociedad considere que no existió una modificación deliberada de la finalidad del recurso o que no se acreditó un patrón permanente de utilización indebida, lo cierto es que los mensajes analizados no correspondían al objeto para el cual fue asignado el código corto, configurándose así el supuesto previsto en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, en lo referente a la supuesta desproporción de la medida adoptada, cabe mencionar que la recuperación del código corto no constituye una sanción administrativa, sino una medida propia de la función de administración de recursos públicos de identificación, cuya finalidad consiste en garantizar que dichos recursos sean utilizados conforme a las condiciones establecidas en la regulación vigente.

Por ello, la recuperación constituye la consecuencia regulatoria prevista cuando, una vez agotado el procedimiento administrativo, se verifica el incumplimiento de las condiciones de uso del recurso de identificación. Así mismo, dicha recuperación del código corto no constituye una medida desproporcionada ni implica la adopción anticipada de decisiones propias de otras autoridades, sino la consecuencia prevista por la regulación cuando se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Bajo esa premisa, la remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio TIC obedece exclusivamente a las competencias propias de dichas entidades frente a posibles conductas asociadas al tratamiento de datos personales, fraudes informáticos o eventuales infracciones sectoriales, sin que ello afecte la

competencia de la CRC para administrar y recuperar los recursos de identificación cuando se verifican las causales previstas en la regulación vigente.

Por lo anteriormente mencionado, esta Comisión considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la Resolución CRC 8250 de 2026, razón por la cual no existe mérito para modificar la decisión adoptada y, en consecuencia, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

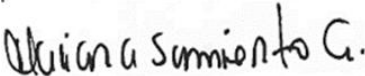
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **TELECOM S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8250 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **TELECOM S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8250 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **TELECOM S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 108731
Elaborado por: José Felipe Zequeda
Revisado por: Miguel Rojas